RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267-61288/24 – Caratulado: “Ente Regulador – Gerencia de Energía Eléctrica – Instalación de Sistemas de Medición Remota en Centrales de Generación Aislada”, la Resolución ENRESP N° 803/24; el Acta de Directorio Nº 52/24; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 803/24 (fs. 18/19 vta.), el Directorio del ENRESP dispuso: “***ARTÍCULO 1º: INICIAR*** *un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de EDESA S.A. por incumplimiento prima facie, al artículo 25 incs. w) y x) del Contrato de Concesión, al Numeral 6.7 del Anexo III de igual cuerpo, a la cláusula décima del Acta Acuerdo suscripta entre el Ente Regulador y la Distribuidora (integrante de la Resolución ENRESP N° 1219/23), en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.* ***ARTÍCULO 2º: EMPLAZAR*** *a EDESA S.A para que en el término de 10 (diez) días de notificada de la presente Resolución presente su descargo, detallando todas las circunstancias de hecho y derecho que estime correspondan.* ***ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR****, Registrar y oportunamente Archivar.”.*

Que el proceso sancionatorio se inició en virtud de haberse constatado prima facie, que la Empresa Distribuidora incumplió su obligación de brindar al Ente Regulador información oportuna, adecuada, veraz y confiable; a la vez que omitió cumplir con el deber de contar con un sistema de medición remota de la energía generada en las centrales aisladas, conforme las previsiones establecidas en el marco del Acta Acuerdo suscripta entre el Ente Regulador y la Distribuidora (integrante de la Resolución ENRESP N° 1219/23).

Que el acto fue notificado a EDESA S.A. en fecha 18/07/24, conforme constancia que obra a fs. 21 de estos autos.

Que la Distribuidora formula su descargo en fecha 01/08/24 (fs. 24/36), indicando en primer término, que la falta de comunicación y/o cobertura de señal telefónica, representan un obstáculo para la instalación de

medidores inteligentes. Agrega que se encuentran en etapa de análisis y desarrollo, distintas alternativas a los fines de lograr una conectividad en las comunicaciones a través de fibra óptica y/o vinculo satelital.

Que párrafo seguido manifiesta, que no obstante las cuestiones operativas mencionadas, el día 04/04/2024 instaló en las Centrales de Generación Aislada de Santa Rosa de los Pastos Grandes y de Cortaderas, los medidores inteligentes marca Inhemeter, Serie N° 37803895921 y N° 37241620311 (respectivamente). En ese sentido aclara, que si bien tales registradores se encuentran en la plataforma https://grandesusuarios.edesa.com.ar/, al no existir cobertura para la transmisión de datos, no es posible descargar los reportes de forma remota, siendo necesario realizarlo in situ, hasta tanto finalicen las pruebas.

Que a renglón seguido solicita una prorroga hasta finales del mes de agosto/24, para la instalación del medidor inteligente en la central Olacapato. Acompaña como Anexo I, los esquemas unifilares actualizados de las Centrales de Generación Aislada de Amblayo, Cobres, Salar de Pocitos, Tolar Grande, Los Toldos, San Antonio de los Cobres, Santa Rosa de los Pastos Grandes y Cortaderas.

Que concluye señalando la Distribuidora, que la demora en la instalación de medidores se debió a cuestiones netamente operativas, las que fueron subsanadas a la brevedad posible. Agrega que se encuentra en etapa de desarrollo el vínculo satelital para la comunicación con los medidores inteligentes, por lo cual solicita se la exima de sanción y se archiven las actuaciones.

Que a fs. 38 obra intervención de la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, la cual ratifica los términos del informe que diera basamento al inicio del Proceso Sancionatorio ante el incumplimiento de los plazos previstos por Resolución N° 1219/23 y de la prórroga otorgada.

Que párrafo seguido sugiere conceder una prórroga adicional para que acredite la instalación del medidor inteligente en la Central de Olacapato, y para replicar, en las Centrales que no poseen conectividad, el sistema aplicado en la generación de Capitán Pagé. Por ultimo reitera la necesidad de ordenar a la Distribuidora que agregue en la plataforma

https://grandesusuarios.edesa.com.ar/ la función de reporte de energía, e informe la cantidad de medidores inteligentes instalados en la provincia.

Que ello fue requerido a EDESA S.A. mediante nota recibida en fecha 29/08/24, concediéndole una prorroga perentoria (i) hasta el 01/09/24 para que acredite la colocación del medidor en la Central Olacapato, (ii) un plazo de treinta dias corridos para replicar el sistema de conectividad y (iii) de cinco dias para para agregar en la plataforma de grandes usuarios la función de reporte de energía y para informar la cantidad de medidores inteligentes instalados en la provincia (conf. fs. 39).

Que mediante Nota DS 766/24 (fs. 40/42), ingresada en fecha 19/09/24, EDESA S.A. manifiesta (i) que el 18/09/24 instaló el medidor inteligente en la CT de Olacapato. En cuanto a (ii) la obligación de replicar el sistema, en todas las centrales carentes de conectividad, indica que se procederá a instalar a modo de prueba el equipo STARLINK en Olacapato, gestionando la compra de cinco (5) equipos más para las Centrales de Amblayo, Cobres, Salar de Pocitos, Santa Rosa de los Pastos Grandes, Cortaderas y Alto La Sierra, estimando que durante el último trimestre del año 2024 estarán todas instaladas.

Que concluyendo la Distribuidora señala que son quince (15) los medidores inteligentes instalados en las Centrales de Generación de la Provincia. Acompaña archivo donde menciona que se acredita la fecha de montaje y alta en la plataforma de grandes usuarios, con fotografías de su emplazamiento.

Que analizado ello, la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP indica, que la instalación del medidor inteligente en la Central de Olacapato fue realizada fuera de los plazos establecidos, y continúa pendiente de cumplimiento la obligación de replicar, en todas las centrales aisladas, el sistema de conectividad implementado en Capitán Pagé.

Que también incumple la Empresa con la obligación de cargar en la plataforma web la función de reporte de energía.

Que por lo expuesto, la Gerencia de Energía Eléctrica considera que corresponde aplicar una sanción económica por incumplimiento a lo dispuesto por Resolución N° 1219/23 y se le ordene a implementar el sistema de conectividad, poniendo como fecha límite el 10 de diciembre del corriente año y se agregue en la plataforma web la función de reporte de energía.

Que entrando en el análisis del caso, la Gerencia Jurídica del ENRESP considera necesario recordar lo indicado al momento de dar inicio al Procedimiento Sancionatorio aquí tratado. En ese orden, la cláusula décima del Acta Acuerdo suscripta entre el Regulador y la Distribuidora (integrante de la Resolución ENRESP N° 1219/23), dispone: "*Generación Aislada: Queda en la órbita de este Regulador, el reconocimiento del combustible de las centrales de generación aislada bajo las auditorias que sean necesarias. A tales fines la Distribuidora deberá contar con un sistema de medición remota de la energía generada en la central cuyos valores a reconocer serán los que surjan de tal medidor. En caso de no contar con la medición antes mencionada, solo podrán hacerse como máximo 2 (dos) estimaciones por central al año calendario, debidamente justificada. Las mediciones remotas, mediante medidores inteligentes con tecnología AMI, deberán estar instalados, entrando en vigencia la presente reglamentación desde el inicio del semestre 52 (01/02/2024). Asimismo, los registros del medidor inteligente podrán ser utilizados para los cálculos de penalizaciones por servicio y producto técnico.*"

Que de la lectura de la mentada cláusula y de los antecedentes obrantes en autos se puede concluir cabalmente que EDESA S.A. incumplió con el compromiso asumido mediante Acta Acuerdo aprobada por Resolución N° 1219/23, toda vez que (i) el ultimo medidor inteligente se instaló siete (7) meses más tarde del plazo convenido, y, que hasta el momento, y sin fecha concreta, (ii) la Empresa omite instalar en todas las centrales los sistemas de que permitan realizar las mediciones remotas a través del uso de los medidores inteligentes.

Que sobre esto último se advierte que la Empresa no da fecha cierta de su concreción, pudiendo extenderse su compromiso (según su

expresión), hasta el 31/12/24, esto es, diez (10) meses más tarde del tiempo acordado.

Que en cuanto a la obligación de agregar en la plataforma https://grandesusuarios.edesa.com.ar/ la función de reporte de energía, e informar la cantidad de medidores inteligentes instalados en la provincia, se confirma también la inobservancia por parte de la Distribuidora. A pesar de su obligación de informar y de lo asumido expresamente en su Nota DS 168/24 del 04/03/24 (fs. 03/04 – en la mentada nota EDESA manifestó que "en los próximos 30 dias se incorporarán los medidores de generación aislada a plataforma donde se encuentran los medidores de los pozos de aguas: https://grandesusuarios.edesa.com.ar/ donde se podrán consultar todos los datos solicitados".), nada dijo EDESA S.A. en su última presentación del 19/09/24.

Que así se verifica también la transgresión de la Distribuidora a su deber de brindar al Ente Regulador de los Servicios Públicos información adecuada, veraz y oportuna, plasmado en el artículo 25º, inciso w), del Contrato de Concesión, el cual establece, entre las obligaciones de la Distribuidora, la de *"Poner a disposición del ENTE REGULADOR todos los documentos e información necesarios, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, las leyes provinciales Nº 6819, 6835, sus modificatorias y complementarias y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice."*

Que el inc. x) del mencionado artículo, también resulta aplicable en razón de que dispone: "*Cumplimentar las atribuciones y normativas emanadas del ENTE REGULADOR en cumplimiento de sus atribuciones legales."*

Que además, el Numeral 6.7 del Anexo III del Contrato de Concesión contempla expresamente la obligación de la Prestataria de brindar información debida al Ente Regulador: *"**Preparación y Acceso a los Documentos y la Información:** Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de LA DISTRIBUIDORA en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, y en particular, por no llevar los registros exigidos en el Contrato de Concesión, no*

tenerlos debidamente actualizados, o ***no brindar la información debida o requerida por el ENTE REGULADOR a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo****. LA DISTRIBUIDORA abonará al ENTE REGULADOR una multa…".*

Que en conclusión, los planteos realizados por la Distribuidora no resultan justificativos para los incumplimientos imputados en autos.

Que de lo hasta aquí expuesto se desprende, que con su descargo EDESA S.A. no logró desvirtuar la imputación realizada por Resolución ENRESP N° 803/24, encontrándose entonces configurado el incumplimiento a la normativa allí citada.

Que las infracciones e incumplimientos tienen carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o culpa del Concesionario y las personas por quienes aquél debe responder (Conf. Num. Art. 2º inc. a) Reglamento de Aplicación de Sanciones Res. Ente Nº 13/97).

Que a los efectos de la determinación de los montos de las sanciones a aplicar por los incumplimientos a las obligaciones ya enunciadas, se tienen en consideración los criterios establecidos en el artículo 31 in fine de la Ley Nº 6835 como así también las pautas interpretativas del artículo 4º de la Resolución Ente Nº 13/97 (Procedimiento de Aplicación de Sanciones para la Empresa Distribuidora de Electricidad de Salta), en particular lo referente a los incisos a) "Gravedad y/o reiteración de la infracción o incumplimiento"; b) "Dificultades o perjuicios que la infracción ocasionare al servicio prestado, a los Usuarios y a terceros" y d) Grado de negligencia, culpa o dolo incurrido". A más de ello, se tienen presentes los antecedentes del infractor en cuanto al grado de observancia al ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, la gravedad y/o reiteración de la infracción o incumplimiento, las dificultades o perjuicios que la misma ocasionare al servicio prestado, como la diligencia puesta de manifiesto para subsanar los efectos del acto u omisión imputado.

Que por otra parte se tiene, que mediante Ley N° 8370 se modificó el artículo 33 de la Ley Nº 6835 ampliando el monto de las sanciones económicas que aplica el ENRESP a las prestadoras que se encuentran bajo su regulación, estableciendo que las multas parten desde los diez mil pesos

($10.000) a los cien millones de pesos ($ 100.000.000), aplicables por violaciones graves al ordenamiento.

Que sobre esto debe tenerse en cuenta, que la apreciación de la gravedad de las faltas de la Distribuidora, así como la determinación de la sanción más justa y conveniente al interés público, están sujetas al juicio discrecional de la Administración, y en el caso de autos, se sustenta en las apreciaciones antes mencionadas y encuentra acabada justificación en la gravedad de los incumplimientos verificados.

Que como se dijo precedentemente, la obligación asumida por la Empresa en la Cláusula Décima del Acta Acuerdo (integrante de la Resolución ENRESP N° 1219/23), debió cumplimentarse en el mes de febrero del 2024, y hasta el momento existe solo un cumplimiento parcial. También se verificó la deficiencia en la información proporcionada por la Empresa al ENRESP.

Que asimismo, se advierte que el poder administrador cuenta con un margen de ponderación, por lo que dicha facultad sólo se encuentra sujeta al límite de la razonabilidad.

Que sobre el particular, cabe recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que, como principio, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación (v. Dictámenes 261:121, entre otros) (Conf. Dictamen Nº 201 de la Procuración del Tesoro de la Nación, de fecha 27 de Agosto de 2.010).

Que en mérito a ello, y en referencia a la responsabilidad de EDESA S.A. por el incumplimiento acreditado, la Gerencia Jurídica recomienda la aplicación de una sanción y que al momento de considerar la clase y el “quantum” de la misma, se tenga en cuenta la gravedad de la falta, los perjuicios de ella derivados, los antecedentes del infractor en cuanto al grado de observancia al ordenamiento y la diligencia puesta de manifiesto para subsanar los efectos del incumplimiento imputado.

Que también lo sostuvo el Juzgado Contencioso Administrativo de 1° Nominación de la Provincia de Salta en su Sentencia dictada en fecha 23/05/18, en el marco de los autos caratulados “Empresa Distribuidora de Electricidad de Salta - EDESA S.A. por apelación de Resoluciones N° 1204/14

y N° 1323/14 del ENRESP" Expediente N° 5731/15, donde Rechazó la apelación formulada por EDESA S.A, al momento de recurrir la sanción por $ 100.000,00 (Pesos cien mil) aplicada por el ENRESP.

Que señaló allí la sentenciante con clara precisión, que "*en el sistema diseñado contractualmente, las sanciones que aplican los entes regulatorios constituyen un estímulo para la continua mejora del servicio. Frente a ello no cabe más que aceptar que las partes han convenido regir sus derechos y obligaciones de acuerdo al contrato de concesión. Que constituye la sanción prevista en la norma y su aplicación por parte del ente regulatorio, ejercicio de la actividad reglada y, al no prever la misma tabulación pecuniaria alguna, el monto impuesto implica una resolución de carácter netamente discrecional, lo que –sabido es- importa siempre una elección entre varias soluciones posibles, en procura de los más oportuno para la situación a resolver."*

Que en este caso particular, el Ente Regulador establece el quantum siguiendo el proceso valorativo determinado en las normas atributivas de facultades y lo estableció dentro de un rango de posibilidades previstas normativamente, es decir que ajusta su proceder al principio de legalidad.

Que en efecto, como se dijo ut supra, se toma en consideración la Resolución ENRESP N° 616/22, el art. 31 in fine y art. 33 de la Ley Nº 6835 como así también las pautas interpretativas del artículo 4 de la Resolución Ente Nº 13/97 (Procedimiento de Aplicación de Sanciones para la Empresa Distribuidora de Electricidad de Salta), en particular lo referente a los incisos a) "Gravedad y/o reiteración de la infracción o incumplimiento"; b) "Dificultades o perjuicios que la infracción ocasionare al servicio prestado, a los Usuarios y a terceros" y d) Grado de negligencia, culpa o dolo incurrido".

Que en base a lo expuesto, teniendo presente lo informado por la Gerencia de Energía Eléctrica y habiéndose constatado en autos la transgresión al artículo 25 inc. w) y x) del Contrato de Concesión, al Numeral 6.7 del Anexo III de igual cuerpo normativo y de la Cláusula Décima del Acta Acuerdo suscripta entre la Empresa y el ENRESP (integrante de la Resolución N° 1219/23), la Gerencia Jurídica del Ente Regulador concluye que EDESA S.A. no ha logrado con su descargo desvirtuar la imputación que originó el

presente P.A.S.

Que en mérito a ello resulta razonable aplicar a la Prestataria una multa en favor del ENRESP de $ 4.500.000,00 (Pesos Cuatro Millones Quinientos Mil con 00/100).

Que en consecuencia, la razonabilidad del quantum sancionatorio aquí fijado, se encuentra plenamente justificado en función de lo precedentemente expuesto.

Que por todo lo expuesto y, de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APLICAR a EDESA S.A. una sanción de multa en favor del ENRESP por la suma de $ 4.500.000,00 (Pesos Cuatro Millones Quinientos Mil con 00/100), por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25 inc. w) y x) del Contrato de Concesión, al Numeral 6.7 del Anexo III de igual cuerpo normativo y de la Cláusula Décima del Acta Acuerdo suscripta entre la Empresa y el ENRESP (integrante de la Resolución N° 1219/23), en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: INTIMAR a EDESA S.A. a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada en el artículo primero dentro de un plazo de quince (15) días corridos a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez depositado el mismo en la cuenta corriente del ENRESP Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.

ARTÍCULO 3º: ORDENAR a EDESA S.A. que proceda a instalar, en todas las Centrales de Generación carentes de conectividad, los sistemas necesarios que permitan a este Organismo contar con la información necesaria para realizar sus tareas de contralor, otorgando como plazo perentorio para ello, el

día 10 de diciembre de 2024, bajo expreso apercibimiento de aplicar las sanciones que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 4º: ORDENAR a EDESA S.A. que en el plazo de treinta (30) dias corridos, contados a partir de la notificación de la presente, agregue en la plataforma https://grandesusuarios.edesa.com.ar/, o en la que la Distribuidora considere más conveniente, la función de reporte de energía, e informe la cantidad de medidores inteligentes instalados en la provincia; ello bajo expreso apercibimiento de aplicar las sanciones que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 5º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

El documento fue firmado electrónicamente por: Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 05/12/2024 Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 05/12/2024